



Resolución 05.- 09-02-2010

**RESOLUCIÓN 05 DE 2010
(9 de febrero)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA ESTUDIANTE ADRIANA LINED LADINO SOTO**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, Literal l) del Acuerdo 066 de 2005, y Artículo 7 de la resolución 08 de 2000, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2009, la estudiante de la Escuela de Derecho ADRIANA LINED LADINO SOTO, presenta Recurso de Apelación ante esta corporación, en contra de la decisión proferida por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión 052 del 10 de diciembre de 2009, mediante la cual se determina negar la solicitud de cancelación de semestre con reserva de cupo por ella efectuada el día 09 de diciembre de 2009.

Como sustento del mismo, expone que dentro de los términos establecidos, presentó la solicitud de cancelación ante el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, adjuntando los soportes del caso mediante los cuales acreditaba la existencia de una “calamidad económica sobreviniente”, anexando para tal efecto, copia de certificación laboral, así como declaración extra proceso donde señala que su progenitora no cuenta con ningún trabajo o recurso económico que le permita hacerse cargo de la recurrente.

Expresa que tal Corporación, realizó la valoración de las pruebas allegadas, además de solicitar la comparecencia del estudiante, en aras de acreditar la causal de fuerza mayor alegada. Señala que pese a la solicitud efectuada a sus progenitores para comparecer ante dicha corporación, no fue posible que los mismos se hicieran presentes pero como sustento de la situación expuesta, allegó los documentos antes relacionados.

Las consideraciones antes expuestas por la estudiante LADINO SOTO,





Resolución 05.- 09-02-2010

fueron puestas en conocimiento del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, siendo negado su requerimiento, tal como se evidencia en el oficio SCFD-769 del 17 de de diciembre de 2009, al considerar que la causal invocada, no se encontraba debidamente soportada.

CONSIDERACIONES

Una vez conocido el caso de estudio por el Consejo Académico de la Universidad y teniendo en cuenta que es la corporación competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión cuestionada, procede a emitir la decisión que en derecho corresponde en su calidad de máxima autoridad académica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005.

En primera instancia, es necesario traer a colación lo señalado en el Artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998, que hace alusión a los factores de fuerza mayor o caso fortuito a tenerse en cuenta para proceder a cancelar el semestre y a reservar el cupo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 del citado Acuerdo.

Pues bien, en el Literal b), Artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998, se encuentra taxativamente señalada la “*calamidad económica sobreviniente debidamente certificada*” como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. En la misma se indica que ésta debe encontrarse debidamente certificada, circunstancia fáctica que a juicio del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, no se encontraba debidamente soportada.

No obstante, en aras de adelantar un estudio juicioso y concreto sobre los casos presentados, el Honorable Consejo Académico determinó procedente designar una comisión conformada por los Doctores JORGE HUMBERTO SAAVEDRA, en su calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería, y MANUEL HUMBERTO RESTREPO, en su condición de Director de Investigaciones, además del Representante Estudiantil GIOVANNI PÁEZ, quienes mediante oficio con fecha 07 de febrero de 2010, determinaron viable acceder a la pretensión de la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las probanzas allegadas por la estudiante LADINO SOTO, el Consejo Académico considera que la causal alegada se encuentra debidamente soportada y por ende, es procedente autorizar la cancelación del segundo semestre académico de 2009, a la citada alumna, quien efectúa tal requerimiento con el fin de garantizar su





Resolución 05.- 09-02-2010

derecho a la educación, entendido como uno de los pilares fundamentales en la formación de las nuevas generaciones en el país y por lo tanto, digno de la protección especialísima por parte del Estado, debido a su importancia social.

Es claro que la función social del derecho a la educación, implica a todos los participantes del proceso educativo a cumplir ciertas obligaciones y gozar de ciertos derechos, establecidos en el reglamento educativo o manual de convivencia, los cuales ha dicho permanentemente la ya larga jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que son las normas reguladoras que garantizan una mejor armonía entre los sujetos del proceso pedagógico y entre las distintas relaciones que se producen en la comunidad educativa. Para el caso en estudio, el reglamento estudiantil para estudiantes de pregrado o Acuerdo 130 de 1998, mediante el cual se establecen los lineamientos a tener en cuenta, dentro de los que se relacionan las causales de fuerza mayor a tenerse en cuenta para situaciones particulares, como la que hoy nos ocupa.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la recurrente, consideramos que ésta acreditó una causa eficiente, que le impedía seguir adelantando sus estudios, razón por la cual se hace necesario acceder al requerimiento efectuado.

Finalmente, entiende esta corporación, que el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, adelantó los trámites del caso tendientes a comprobar la certeza frente a la existencia de la causal alegada por la recurrente; sin embargo, en virtud al principio de buena fe entendido como la consagración del deber moral de no engañar a los demás”, esta corporación no puede desconocer de tajo lo señalado por la estudiante LADINO SOTO, pues el principio antes citado (La *bona fides*) informa e integra el ordenamiento jurídico bajo el valor de la **confianza**, con el fin de humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

Entonces, mal haría el Consejo Académico al desconocer el principio antes citado, ya que confía en la formación dada a sus pupilos, y por ende, espera que los mismos hagan gala de los valores inculcados, los cuales necesariamente se ven reflejados en un actuar ético.

En virtud de lo antes mencionado, se procederá a revocar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la





Resolución 05.- 09-02-2010

UPTC.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la determinación adoptada por el Consejo de Facultad en sesión 052 del 10 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la cancelación del segundo semestre académico de 2009 con reserva de cupo, a la estudiante de la Escuela de Derecho ADRIANA LINED LADINO SOTO, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta disposición no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la estudiante ADRIANA LINED LADINO SOTO, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


HEBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg.